

Comentarios específicos

Donde dice:

Artículo 57 Determinación del componente de costo de generación:

a) El componente de costo por potencia máxima en punta de generación CPG refleja el costo por capacidad que la ASEP determine para el periodo tarifario. Se calcula con el costo unitario por capacidad a asignar en tarifas y se aplica a la demanda contratada total que incluye la asignación del servicio auxiliar de reserva de largo plazo. Con este costo para el primer semestre del nuevo periodo tarifario se hará asignación de los cargos.

Debe decir:

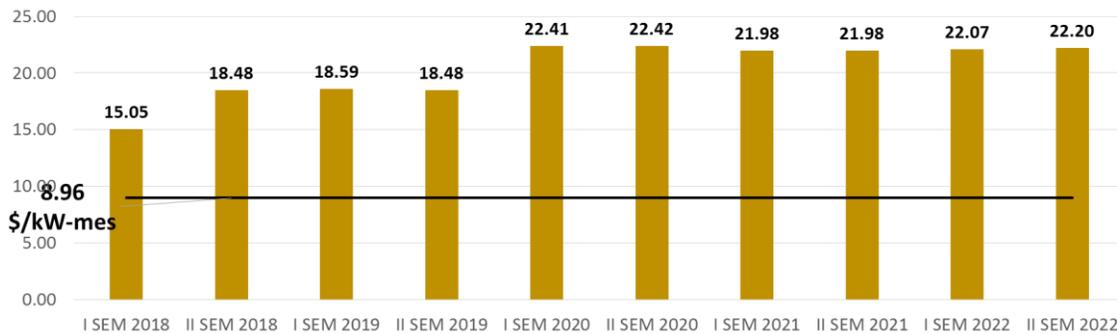
Artículo 57 Determinación del componente de costo de generación:

a) El componente de costo por potencia máxima en punta de generación CPG refleja la valorización de los costos fijos asociados a una unidad de generación de punta económicamente adaptada y adecuada a las condiciones existentes en la oferta y demanda eléctrica en la República de Panamá que la ASEP determine y esté vigente al momento del nuevo periodo tarifario. Se calcula con el costo unitario por capacidad a asignar en tarifas y se aplica a la demanda contratada total que incluye la asignación del servicio auxiliar de reserva de largo plazo. Con este costo para el primer semestre del nuevo periodo tarifario se hará asignación de los cargos.

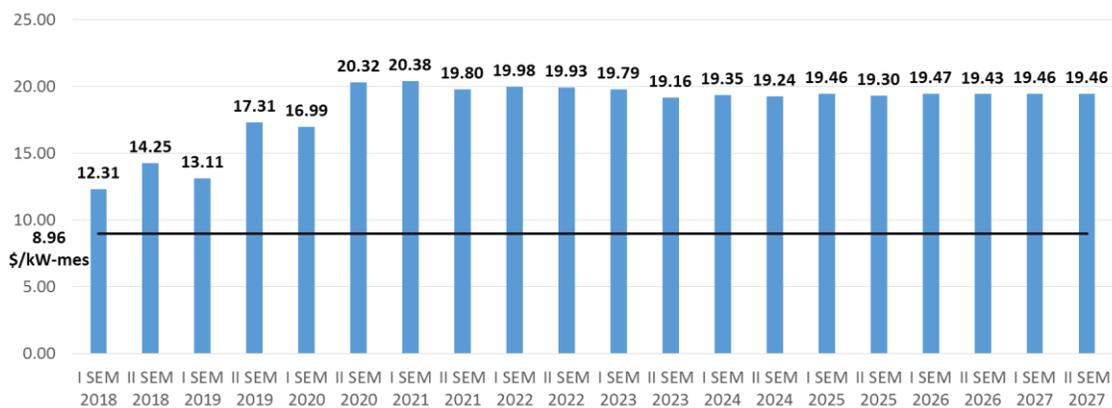
SUSTENTO TÉCNICO

La modificación que proponemos del **literal a) del artículo 57 del Título IV- Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica** responde a la necesidad que vemos de uniformar en este régimen, el conocimiento de los clientes (sean Regulados o Grandes Clientes) del concepto del Costo Unitario de Capacidad del Segmento Generación. Adicional consideramos que en las tarifas de clientes regulados que poseen medición de demanda, este Costo Unitario de Capacidad no debe ser energizado.

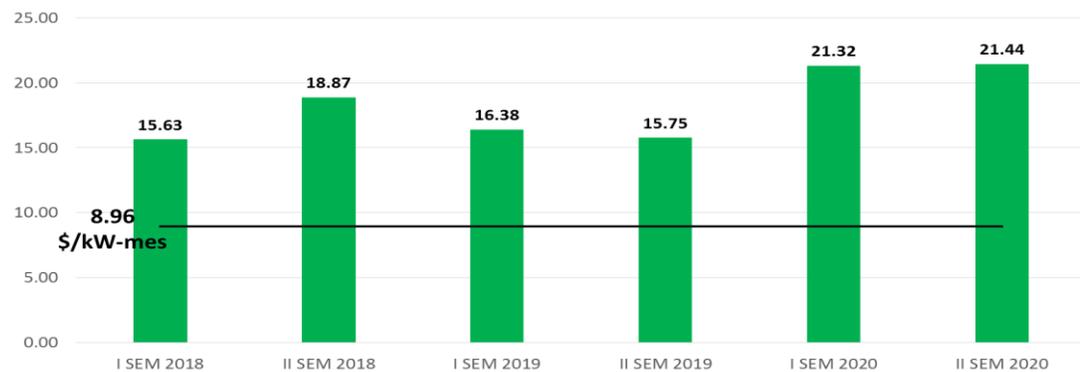
Previo a esta consulta, AGRANDEL tuvo acercamientos con otros agentes del sector para comprender su posición respecto a este Cargo de Capacidad que actualmente es (B/. 8.96 por kilovatio-mes) vigente desde el 1 de enero de 2010 por Resolución AN No. 3037- Elec de la ASEP. Constantemente, las compañías distribuidoras e incluso Generadores indican que este Costo no refleja el Precio Promedio de la Potencia en Contratos y nuestro análisis efectivamente lo refleja:



Precio Semestral Promedio de la Potencia en Contratos – EDEMET



Precio Semestral Promedio de la Potencia en Contratos – EDECHI



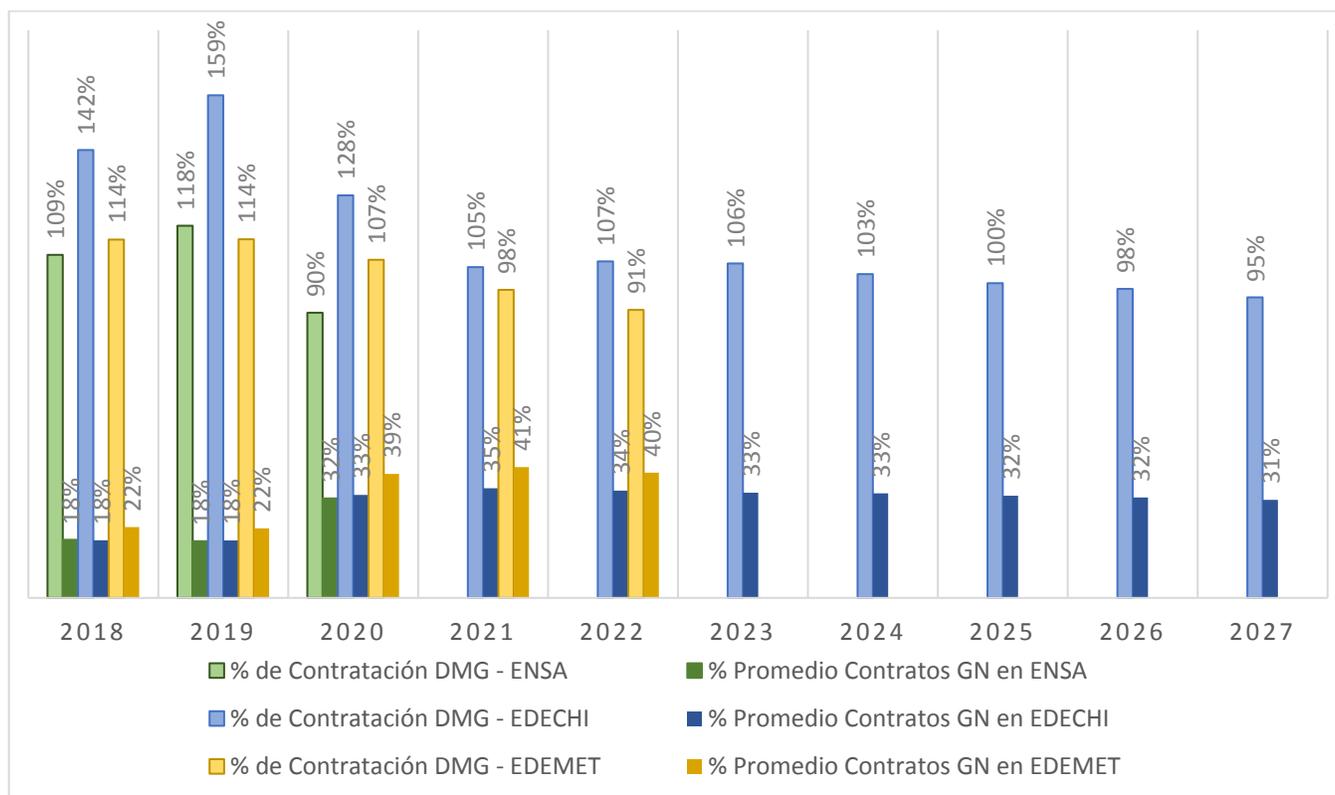
Precio Semestral Promedio de la Potencia en Contratos – ENSA

Con la habilitación de un Gran Cliente, las diferencias apreciadas en los gráficos anteriores son asumidas por los clientes que permanecen como regulados. Esto ha sido así desde que la Resolución No. AN No.6266-Elec, entró en vigencia en junio de 2014 y no permite la compra de Potencia por parte de los Grandes Clientes. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, esta limitación de compra en un mercado donde hablamos constantemente de 2 productos: potencia y energía, ya ha causado distorsiones como:

1. El diferencial de costos de potencia que asumen el resto de clientes regulados, cuando se habilita un Gran Cliente.
2. La incertidumbre de un Gran Cliente que al habilitarse, obtendrá un precio de energía contratada evaluado en unas condiciones de Mercado que podrían variar y dejarle en desventaja ya que seguirá sujeto al Costo Unitario de Capacidad que el regulador estipule.

Aunque en esta propuesta de modificación no se aborda el tema de liberalización de la compra de potencia para los Grandes Clientes, ponemos esta información en contexto para dejar sentado la necesidad de revisión de este tema entre todos los agentes del Sector Eléctrico y los elementos regulatorios que podrían ser susceptibles de cambios para lograr una transición en este tema, de manera que las distribuidoras no incurran en niveles de sobrecontratación aún mayores a los actuales pero que el Gran Cliente tampoco esté sujeto sólo a la obtención de potencia a través del distribuidor.

Hemos estudiado la situación de contratación de cada empresa distribuidora como se muestra en los siguientes gráficos y también consideramos oportuno revisar los elementos que han causado estos niveles de sobrecontratación que ocasionan un sobre costo a todos los usuarios del servicio eléctrico y que impiden en el corto plazo la habilitación del Gran Cliente en el Mercado Mayorista para la compra de potencia.



Donde dice:

Artículo 59:

En el caso de las clases de clientes que tengan cargos por demanda, el componente de costos por potencia máxima de generación CPG sólo podrá ser energizado o incorporado parcialmente al cargo por energía por instrucciones de la ASEP. Para estas clases de clientes, el componente de costo por demanda en punta de transmisión CUCOST no podrá ser energizado.

En el caso de los Grandes Clientes el componente de costos por potencia máxima de generación CPG será el costo unitario por capacidad a asignar en tarifas establecido por la ASEP vigente a la fecha de aprobación de los cargos.

Debe decir:

Artículo 59

En el caso de las clases de clientes que tengan cargos por demanda, el componente de costos por potencia máxima de generación CPG no podrá ser energizado, sólo la porción de diferencia entre el CPG y el precio promedio de potencia en contratos será incorporado total o parcialmente al cargo por energía por instrucciones de la ASEP. Para estas clases de clientes, el componente de costo por demanda en punta de transmisión CUCOST no podrá ser energizado.

La modificación propuesta del **artículo 59** referente a la no energización del CPG para los clientes que tienen cargos por demanda, se refiere sólo a la porción del Costo Unitario de Capacidad establecido por ASEP.

Donde dice:

Artículo 83 Facturación de Demanda: De acuerdo al Régimen Tarifario se podrán establecer tarifas con cargos por demanda a clientes con demandas mayores a quince (15) kW. A los clientes residenciales no se les aplicará tarifas con cargos por demanda, salvo que los mismos opten por una a su conveniencia, o se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias. Se consideran clientes residenciales aquellos que usan la energía eléctrica para su vivienda exclusivamente.

Demanda de Facturación para clientes: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda utilizada para facturar será la demanda máxima leída mensual.

c) A los Grandes Clientes:

i. Para el cargo por potencia de generación la demanda a facturar será la demanda máxima leída mensual más la porción que le corresponda por reserva de confiabilidad y por las pérdidas de potencia, calculada utilizando los porcentajes vigentes para cada elemento que haya establecido el Centro Nacional de Despacho (CND) y aprobado por la ASEP. Esta demanda en kilovatios (kW) se multiplicará por su precio unitario.

A los Grandes Clientes con tarifas horarias sólo se les facturará el cargo por potencia de generación en el periodo de horas de punta y el cargo será cero en el periodo fuera de horas de punta. La demanda máxima a facturar será la leída más la porción que le corresponda por reserva de confiabilidad y por las pérdidas de potencia.

ii. El resto de los cargos por potencia se aplicarán multiplicando la demanda máxima leída mensual en kilovatios (kW) por su precio unitario.

Debe decir:

Artículo 83 Facturación de Demanda: De acuerdo al Régimen Tarifario se podrán establecer tarifas con cargos por demanda a clientes con demandas mayores a quince (15) kW. A los clientes residenciales no se les aplicará tarifas con cargos por demanda, salvo que los mismos opten por una a su conveniencia, o se acojan al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias. Se consideran clientes residenciales aquellos que usan la energía eléctrica para su vivienda exclusivamente.

Demanda de Facturación para clientes: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda utilizada para facturar será la demanda máxima leída mensual.

c) A los Grandes Clientes:

i. Para el cargo por potencia de generación la demanda a facturar será la demanda máxima leída mensual más la porción que le corresponda por reserva de confiabilidad y por las pérdidas de potencia, calculada utilizando los porcentajes vigentes para cada elemento que haya establecido el Centro Nacional de Despacho (CND) y aprobado por la ASEP y aplicándolos según el porcentaje de coincidencia del Gran Cliente respecto a la Demanda Máxima de Generación (DMG) contratada por la distribuidora que le atiende. Esta demanda en kilovatios (kW) se multiplicará por su precio unitario.

A los Grandes Clientes con tarifas horarias sólo se les facturará el cargo por potencia de generación en el periodo de horas de punta y el cargo será cero en el periodo fuera de horas de punta. La demanda máxima a facturar será la leída más la porción que le corresponda por reserva de confiabilidad y por las pérdidas de potencia.

Los porcentajes de Reserva de Confiabilidad y Pérdidas asociadas a cada Gran Cliente serán incluidos en el Informe Indicativo de Demanda publicado por el Centro Nacional de Despacho.

ii. El resto de los cargos por potencia se aplicarán multiplicando la demanda máxima leída mensual en kilovatios (kW) por su precio unitario.

SUSTENTO TÉCNICO

Respecto al **artículo 83 literal c) del Título IV- Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica**, hacemos énfasis en que el porcentaje de pérdidas y confiabilidad aplicado a los Grandes Clientes debe ser calculado por el CND, ya que debe estar en función de la demanda máxima de la distribuidora y la relación de demanda del GC con ésta, es decir el factor entre 0-1 en que un Gran Cliente es realmente coincidente con la demanda pico que el distribuidor es obligado a contratar. En la siguiente tabla se muestran los porcentajes históricos resultantes de los informes de confiabilidad 2010 – 2018 que demuestran que en muchos casos este porcentaje ha estado en orden mayor al 10% y por tanto no es despreciable para los cálculos que se pretenden introducir y para los que sugerimos la metodología descrita.

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
%	8.64	6.68	4.23	5.79	7.11	16.19	14.69	8.35	3.11

Comentarios generales

Respecto a las modificaciones concernientes a los clientes acogidos al Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, hacemos la observación respecto al Subsidio de Ley 15 que no es discriminado para este tipo de clientes. La Ley 15 de 7 de febrero de 2001 establece las normas para subsidiar el consumo básico o de subsistencia de los clientes del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones. Definiendo el consumo básico o de subsistencia como el correspondiente a un consumo de hasta cien kilovatios hora (100 kWh) en un periodo de treinta días calendario.

Hemos identificado que este subsidio se aplica incluso a los clientes con autoconsumo, ya que muchas veces su consumo neto termina siendo menor a los 100 kWh-mes, situación que consideramos incorrecta ya que este subsidio tiene una connotación de apoyo a clientes de bajos ingresos.

De manera análoga sucede con el Fondo de Estabilización Tarifaria (FET), cuya aplicación depende sólo del nivel de consumo máximo de 300 kWh-mes pero no contempla ser direccionado a los usuarios que realmente lo requieren.